

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 100
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00181**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el apoderado del señor **LUÍS ÁNGEL LÓPEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.006.167.133**, contra el **BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE Nº 3 GENERAL AGUSTÍN CODAZZI de Palmira (V.)** comandado por el Teniente Coronel **DANIEL LADINO MÉNDEZ**. Asunto al cual fue vinculada la **TERCERA BRIGADA**, comandada por el coronel **JULIO ARTURO PINZÓN GUTIÉRREZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante adujo que, el señor **LUÍS ÁNGEL LÓPEZ SOTO**, se vinculó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como soldado 18. Que, el día 10/06/2023, resultó gravemente herido en momentos en que se encontraba en la Base Militar El Sinaí, Corregimiento La Diana, jurisdicción del vecino Municipio de Florida (V.), al ser impactado con arma de fuego de uso oficial accionada por otro compañero de pelotón.

Indica que, el suceso acaecido se presentó cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado 18, adscrito al Batallón de Ingenieros Militares No. 3 "Agustín Codazzi", por lo que el día **21/07/2023**, en calidad de apoderado judicial del accionante radicó sendos derechos de petición ante la Tercera Brigada y el Batallón de Ingenieros Militares No. 3 "Agustín Codazzi", con el fin de obtener documentación e información sobre los hechos ya mencionados.

Dice que, el día **02/08/2023**, recibió respuesta por parte del Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 3, donde solo recibió respuesta de fondo a dos de los seis puntos que requirió en la petición elevada, por lo que el día **15/09/2023**, radicó nuevamente petición, indicando lo que en derecho corresponde respecto a la respuesta incompleta que le habían otorgado.

Asegura que a la fecha de incoar la presente acción, no ha recibido respuesta por parte de la entidad a ninguna de sus peticiones, vulnerando los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la petición radicada ante la Tercera Brigada el día **14/07/2023**. **2.** Copia de la petición radicada ante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 3, el día **21/07/2023**. **3.** Respuesta parcial otorgada por parte del Batallón de Ingenieros de Combate No. 3, de fecha **02/08/2023**. **4.** Copia del derecho de petición radicado ante el Batallón de Ingenieros de Combate No. 3, el día **15/09/2023**.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

El despacho por medio de providencia del 17 de octubre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06. ítem

A ítem **07** el **BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE Nº 3 GENERAL AGUSTÍN CODAZZI de Palmira (V.)**, indica que, mediante oficio No.2023916023410433, le dieron trámite a lo solicitado por el accionado a través de su apoderado, además procede a relacionar los documentos adjuntos a su respuesta.

Solicita se falle la carencia actual de objeto, por la configuración de un hecho superado en relación a dar trámite al derecho de petición instaurado por el accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE Nº 3 GENERAL AGUSTÍN CODAZZI de Palmira (V.)**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por

conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, - puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Requisito que en este

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

infolio se da por cumplido por cuanto la solicitud que se afirma no había sido contestada, fue presentado apenas un mes antes de ser instaurada la presente acción judicial.

3. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal, el cual corre después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

asunto acá planteado, o remitido a la autoridad competente, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual dice. *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 08, esta instancia supo que, el Batallón de Ingenieros de Combate N° 3 General Agustín Codazzi de Palmira (V.), ya dio respuesta a lo solicitado por el accionante y le despachó la contestación al correo suministrado por el interesado, con lo cual se cumplen las exigencias previstas por la jurisprudencia. Así mismo el accionante lo corroboró cuando atendió la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

llamada que le hiciera uno de los empleados del juzgado, para averiguarle si ya había recibido la respuesta.

5. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por el Batallón de Ingenieros de Combate N°3 General Agustín Codazzi de Palmira (V.), se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁷ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

En lo demás se debe decir en forma breve y aclara que dentro de este infolio también se invocó la protección del derecho fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, el cual no procede amparar toda vez que no obra prueba en virtud de la cual se puede cotejar un trato desigual injustificado entre dos o más personas y que una de ellas sea el acá accionante **BERMÚDEZ MONSALVE**.

⁷ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el doctor **JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.511.335** y T.P. N° **133.160**, actuando en nombre propio y representación del señor **LUÍS ÁNGEL LÓPEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.006.167.133**, **contra**, el **BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE N° 3 GENERAL AGUSTÍN CODAZZI de Palmira (V.)** comandado por el Teniente Coronel **DANIEL LADINO MÉNDEZ**. Asunto al cual fue vinculado la **TERCERA BRIGADA**, comandada por el coronel **JULIO ARTURO PINZÓN GUTIÉRREZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698fcac9a5e1750c760e75dacc7805b543c4da8ddda4849de59e9b65528d90db**

Documento generado en 25/10/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>